



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 00034 00**, informando que, vencido el termino de traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva no hubo pronunciamiento, así mismo se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte pasiva en memorial visible en archivo 22, propuso incidente de nulidad, con el cual pretende:

“Por lo anteriormente expuesto, solicito se sirva declarar la nulidad de todas y cada una de las diligencias y actuaciones efectuadas por la activa para llevar a cabo la notificación a la pasiva, a partir del auto admisorio de la demanda y en consecuencia se tenga como fecha de notificación personal de dicho auto a la demandada, el día 22 de noviembre de 2022.

En especial se debe declarar la nulidad del auto proferido el día 11 de noviembre de 2022 y notificado por anotación en el estado el día 15 del mismo mes, por ambiguo, toda vez que dá a entender que la parte activa, “...realizó de manera correcta...” la notificación y que la demandada “...no ha presentado el escrito de contestación.”. Y procede a designar CURADO AD LITEM como si la demandante ignorara el domicilio de la demandada (artículo 29 CPT y SS)”

Al respecto, recuerda el suscrito que la nulidad procesal, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 135 del CGP, por lo que una vez revisada la actuación, los mismos se cumplen. Lo anterior, pese a que el apoderado de la demandada omitió expresar la causal invocada como lo exige la norma citada. No obstante, considera el Suscrito que a fin de hacer prevalecer la norma sustancial, se entiende que la causal que se pretende invocar es la del numeral 8 del artículo 133 del CGP, por cuanto a juicio de este, no se notificó en legal forma el auto admisorio de 8 de junio de 2021. De esta manera se pronunciara el Despacho de fondo.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, una vez revisadas las diferentes actuaciones sobre las que se alega la nulidad, el Despacho no encuentra que la causal alegada se configure. A saber, en el libelo introductorio, se denunció como lugar de notificación la carrera 73 # 1-32 de Bogotá, no obstante, a folio 6 del archivo 12 reposa declaración extra juicio, en la cual se manifiesta que la dirección de notificación del extremo pasivo es la transversal 73 No 11 C – 16 Barrio Castilla de la ciudad de Bogotá, para lo cual, la parte interesada en cumplimiento de su carga procesal, procedió a remitir citatorio en los términos del numeral 3 del artículo 291 del CGP, el cual fue entregado de manera positiva el pasado 02 de agosto de 2022 (archivo 16). Una vez vencido el término y al no acudir a notificarse personalmente, se procedió a notificar por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP. De dicha diligencia, se observa que fue entregado el aviso de manera positiva el pasado 16 de septiembre de 2022, y que el acuse de entrega demuestra ser recibido por la señora LIDIA VEGA (archivo 18), sin que esta documental se hubiere desconocido o tachado de falsa en el incidente propuesto.

De otro lado, los argumentos del apoderado del extremo pasivo para sustentar la nulidad se resumen en afirmar que, la señora LIDIA ESPERANZA VEGA UYABAN recibió la documental solo hasta el 11 de noviembre de 2022, que el acápite de NOTIFICACIONES, se indicó como dirección de la demandada: “En carrera 73 No. 1-32 de Bogotá”, que al leer el documento que contiene la declaración extra juicio rendida ante el Notario 50 de Bogotá, no se evidencia que haya solicitado o manifestado que la dirección de notificación del extremo pasivo fuera en la transversal 73 No. 11C-16 Barrio Castilla.

Al respecto, considera el Despacho en primer lugar que el apoderado de la parte pasiva no demuestra su dicho de que la accionante solo recibió las notificaciones hasta el 11 de noviembre de 2022, al contrario en el plenario se encuentra acreditado que se recibió aviso el 16 de septiembre de 2022. Ahora bien, frente a las afirmaciones que el domicilio de la demandada es la carrera 73 No. 1-32 de Bogotá y que no reposa manifestación que la dirección de notificación del extremo pasivo fuera en la transversal 73 No. 11C-16 Barrio Castilla, el Despacho considera que no le asiste razón al apoderado, pues recordemos que el inciso 2º y 3º del numeral 3 del artículo 291 del CGP dispone:

“...La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.”

De esta manera, no se observa error en el trámite de notificación que genere la nulidad alegada, pues la parte activa tenía la posibilidad de iniciar el trámite de notificación a cualquiera de las direcciones que informó que pertenecían a la demandada; razón por la cual se **NIEGA** incidente propuesto por la señora **LIDIA ESPERANZA VEGA UYABAN**.

No obstante lo anterior, el Despacho debe insistir que contrario a lo considerado por el apoderado de la parte actora, el auto de 11 de noviembre de 2022 (archivo 11) el mismo no es ambiguo, pues conforme a las normas especiales del proceso laboral, una vez se hubiere diligenciado de manera correcta el trámite de notificación en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, corresponde al Juez nombrar Curador Ad Litem y concomitante ordenar el emplazamiento de la demandada en los términos del artículo 29 del CPTSS. Pues el inciso tercero de la norma en comento así lo ordena cuando el demandado no es hallado o se impide su notificación, no siendo solo causal de nombrar curador el desconocer el domicilio del demandado.

Corolario de todo lo anterior, la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia así como de la Corte Constitucional han enseñado que la consecuencia propia de la ausencia de notificación personal y por aviso, no es la de tener por notificado al demandado sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio sea ejercido por un curador para la litis, adicional se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Finalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia. (Sentencias CSJSL 34454 de 8 de octubre de 2008 y C429-1993 y CC C1038-2003)

Al caso de autos y conforme a lo anterior expuesto, observa el Despacho que la notificación personal realizada por el apoderado de la parte demandante el pasado 22 de noviembre de 2022, tiene plenos efectos jurídicos, esto es, desde esta calenda se cuenta el termino para contestar la demanda; considerando que en el caso sub examine, al recibir el proceso en el estado que se encuentra, no se ha realizado el emplazamiento ni se ha posesionado el curador nombrado en auto de 11 de noviembre de 2022, por lo que la parte pasiva cuenta con la oportunidad de contestar la demanda.

En consecuencia, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor **JORGE ELIÉCER MANCILLA VALDES** identificado con C.C. 3.047.417 y T.P. 40.359 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **LIDIA ESPERANZA VEGA UYABAN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, se **RELEVA** a la Doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ** del cargo para el cual fue nombrado, como Curador *Ad – Litem* de la demandada, en los mismos términos se da por resulta la solicitud obrante a archivo 26 en la cual se rechazó el encargo por parte de la togada.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la señora **LIDIA ESPERANZA VEGA UYABAN** (archivo 25). se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Consecuente con lo anterior, se fija fecha para la celebración de las audiencia establecida en el artículo 77 del CPT y de la SS, para el día **martes cinco (05) de septiembre de dos**

mil veintitrés (2023) a las doce y quince de la tarde (12:15 PM), la cual SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL.

Finalmente, se **NIEGA** la solicitud de que se emita **sentencia anticipada**. Al respecto, recordemos que la norma adjetiva laboral al ser una norma especial se suple en lo no dispuesto en aquella en el Código General del Proceso según lo ordenado en el artículo 145 del CPT y la SS. No obstante lo anterior, significa que la aplicación analógica sólo se hace a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma. Esto no significa la posibilidad para insertar normas adjetivas civiles o para que el juez a su arbitrio aplique normas que el legislador no ha establecido para el proceso laboral. Por lo que si la intención en la defensa del apoderado del extremo pasivo era desde ya demostrar que se configura la prescripción, esta se debió alegar como excepción previa en los términos del artículo 32 del CPT y la SS.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº032 del 24 de febrero de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria